Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 494 para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “e” del punto número dos del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Gracias, presidente.

Con su permiso y nuevamente con el permiso de la Plenaria.

Pido amablemente pueda usted instruir al Diario de los Debates que esta iniciativa quede total e íntegramente contemplada como completa, ya que solamente daré una breve lectura.

Haciendo uso nuevamente de las facultades que nos confiere la Constitución y la Ley Orgánica de este Poder Legislativo pongo a consideración la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 494 para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guerrero en materia de igualdad sustantiva. Bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El objeto de la presente iniciativa consiste en realizar la armonización de la Ley General para la Igualdad

entre mujeres y hombres con la Ley número 494 para la Igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Guerrero. La historia de la humanidad ha estado marcada por muchas brechas, por muchas luchas constantes por la justicia, la igualdad y la dignidad de las personas.

Dentro de estas luchas la reivindicación de los derechos de las mujeres constituye una de las más urgentes y profundas transformaciones sociales, de último siglo si bien han logrado avances significativos en materia de reconocimiento legal, acceso a la educación, participación política y derechos laborales aun persisten desigualdades estructurales que limitan el desarrollo pleno de millones de mujeres alrededor del mundo.

Uno de los ámbitos más críticos y persistentes de desigualdad en el mundo laboral donde se manifiesta de manera clara y medible la brecha salarial de género, esta brecha se traduce en que las mujeres ganan en promedio menos que los varones para realizar trabajos de igual valor.

Las estadísticas varían según el país y el sector pero el patrón es universal, las mujeres ganan menos enfrentan más barreras para acceder y realizan una carga desproporcionada de trabajo no remunerado especialmente en el ámbito doméstico y de cuidados.

En la encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares revela que las mujeres perciben un ingreso mensual promedio de 7, 905.00 pesos, mientras que los hombres superan los 12 mil pesos mensuales, esto significa que en promedio por cada 100 pesos que gana un hombre, una mujer recibe 76 pesos entre el 2016 y el 2024 el ingreso monetario trimestral de las mujeres creció en un 32.1 por ciento.

Sin embargo esta mejora de los ingresos femeninos no ha logrado cerrar la brecha salarial con los hombres, este fenómeno no puede atenderse de manera aislada ya que

responde a dinámicas estructurales fundamentales arraigadas, tales como la segregación pasional que relega a las mujeres o a sectores tradicionalmente feminizados y menos remunerados como es la educación, la salud, cuidados y servicios.

La discriminación directa e indirecta donde la maternidad o el simple hecho de ser mujer se convierte en obstáculo en acceso a empleos de calidad o puestos de liderazgo, la jornada que viven muchas mujeres al tener que equilibrar trabajo remunerado con responsabilidades domésticas y de cuidados, sin el reconocimiento y el apoyo institucional necesario.

Por último la falta de políticas pública efectivas que promuevan la responsabilidad social del cuidado y limiten los estereotipos de género, frente a este panorama es indispensable avanzar hacia la igualdad sustantiva a diferencia de la igualdad formal que se limita a declarar que todas las personas son iguales ante la ley.

La igualdad sustantiva busca garantizar que en la práctica todas y todos tengan la misma o las mismas oportunidades, condiciones o resultados considerando los contextos diferenciados de cada grupo social.

La investigadora general de análisis legislativos del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República Irma Kánter Coronel ha realizado en su contexto reformas constitucionales para la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia, una cartografía de las reformas constitucionales que han tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Esta autora ha señalado que el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la primera gran reforma

constitucional que reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser electas a cargo de elección popular, este decreto modificó el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando a las mujeres mexicanas el pleno derecho de ciudadanía, lo que permitió participar en elecciones y ocupar cargos públicos.

Sin embargo abrían de pasar 21 años para que el 31 de diciembre de 1974 se publicara otro decreto que reformaba el artículo 4° constitucional reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en México y esta forma estableció que ambos géneros son iguales ante la ley, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones. Asimismo se reconoció el derecho de toda persona a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número de espacimiento de sus hijos.

El Congreso de la Unión llevó a cabo una nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos que implicó principalmente la modificación del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el 2011 y esta reforma reconoció que toda persona en México gozarán de los derechos establecidos en la Carta Magna, toda discriminación motivada por origen étnico nacional, género, edad, condición social y condiciones de salud, religión, opiniones preferenciales, otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, son derechos que se prohibieron.

Ante las reformas constitucionales señaladas anteriormente se sumó la iniciativa de reforma constitucional presentada por la presidenta de la República, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo al Senado de la República en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

El 15 de noviembre de 2024, fue publicada en el periódico oficial de la federación el decreto por el que se reforman y adicionan las diferentes disposiciones al artículo 4°, artículo 21, 41, 73, 116, 112 y 123 en el referido decreto en el transitorio tercero se establece las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente de la materia para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no exceda de los 180 días a partir de la entrada en vigor.

Ante lo mandatado por el tercer transitorio del decreto correspondiente, corresponde a este Poder Legislativo la armonización no sólo de nuestra constitución política sino también de las adecuaciones legales que se deriven de las mismas a las leyes secundarias.

En ése sentido, presento ante ustedes esta iniciativa para armonizar la ley general para la igualdad entre mujeres y hombres con la Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta soberanía**,** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de la humanidad ha estado marcada por luchas constantes por la justicia, la igualdad y la dignidad de las personas. Dentro de estas luchas, la reivindicación de los derechos de las mujeres constituye una de las más urgentes y profundas transformaciones sociales del último siglo. Si bien se han logrado avances significativos en materia de reconocimiento legal, acceso a la educación, participación política y derechos laborales, aún persisten desigualdades estructurales que limitan el desarrollo pleno de millones de mujeres alrededor del mundo.

Uno de los ámbitos más críticos y persistentes de desigualdad es el mundo laboral, donde se manifiesta de manera clara y medible la brecha salarial de género. Esta brecha se traduce en que las mujeres ganan, en promedio, menos que los hombres por realizar trabajos de igual valor. Las estadísticas varían según el país y el sector, pero el patrón es universal: las mujeres ganan menos, enfrentan más barreras para ascender, y realizan una carga desproporcionada de trabajo no remunerado, especialmente en el ámbito doméstico y de cuidados.

El estudio Discriminación Estructural y Desigualdad Social, publicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) en 2017, revela que, en México, los hombres reciben en promedio un ingreso laboral por hora trabajada 34.2% mayor al de las mujeres. Si bien esta brecha salarial varía por tipo de trabajo e incluso por estado, es evidente que la discriminación de género en el ámbito laboral aún es

una realidad en nuestro país.

La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024 del INEGI revela que las mujeres perciben un ingreso mensual promedio de 7,905 pesos, mientras que los hombres reciben 12,016 pesos. Esto significa que, en promedio, por cada 100 pesos que gana un hombre, una mujer recibe 66 pesos.[1] Entre 2016 y 2024, el ingreso monetario trimestral de las mujeres creció un 32.1%, mientras que el de los hombres aumentó un 15.9%. Sin embargo, esta mejora en los ingresos femeninos no ha logrado cerrar la brecha salarial con los hombres.[2]

Este fenómeno no puede entenderse de manera aislada, ya que responde a dinámicas estructurales profundamente arraigadas, tales como:

- La segregación ocupacional que relega a las mujeres a sectores tradicionalmente feminizados y menos remunerados (educación, salud, cuidado, servicios).

- La discriminación directa e indirecta, donde la maternidad o el simple hecho de ser mujer se convierte en un obstáculo para el acceso a empleos de calidad o puestos de liderazgo.

[1] Retomado del siguiente enlace: https://serpientesyescaleras.mx/persisten-diferencias- salariales-en-mexico-mujeres-ganan-34-menos-que-los-hombres/#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos,mensuales%2C%20ellos%20obtienen%2012%2C016%20pesos.

[2] Retomado del siguiente enlace: https://www.infobae.com/mexico/2025/07/31/brecha- salarial-en-mexico-persiste-pese-aumento-en-ingresos-este-es-el-sueldo-de-hombres-y-mujeres-segun-el-

inegi/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Encuesta%20Nacional%20de%20Ingresos%20y%20Gastos,15.9%25%20para%20el%20mismo%20periodo.

- La doble jornada que viven muchas mujeres, al tener que equilibrar trabajo remunerado con responsabilidades domésticas y de cuidado, sin el reconocimiento ni el apoyo institucional necesario.

- La falta de políticas públicas efectivas que promuevan la corresponsabilidad social del cuidado y eliminen los estereotipos de género.

Frente a este panorama, es indispensable avanzar hacia la igualdad sustantiva. A diferencia de la igualdad formal —que se limita a declarar que todas las personas son iguales ante la ley—, la igualdad sustantiva busca garantizar que, en la práctica, todas y todos tengan las mismas oportunidades, condiciones y resultados, considerando los contextos diferenciados de cada grupo social.

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en la Constitución mexicana ha sido un proceso histórico marcado por la resistencia y la movilización de millones de mujeres que han alzado su voz para exigir igualdad y justicia.

La Investigadora de la Dirección General de Análisis Legislativo (DGAL) del Instituto Belisario Domínguez (IBD) del Senado de la República, Irma Kánter Coronel, ha realizado en su texto *Reforma constitucionales para la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia*[3], una cartografía de las reformas constitucionales que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de reconocimientos de los derechos de las mujeres. Esta autora ha señalado que:

"El 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la primera gran reforma constitucional que reconoció el derecho de las mujeres a votar y ser electas a cargos de elección popular.

Este Decreto modificó el artículo 34 de la CPEUM, otorgando a las mujeres mexicanas plenos derechos de ciudadanía, lo que les

---

3 Puede consultarse en el siguiente enlace: http://bibliodigitalibd.senado.go

permitió participar en elecciones y ocupar cargos públicos. Sin embargo, habrían de pasar 21 años para que, el 31 de diciembre de 1974, se publicara otro Decreto que reformaba el artículo 4° de la Constitución Política, reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en México. Esta reforma estableció que ambos géneros son iguales ante la ley, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones. Asimismo, se reconoció el derecho de toda persona a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El Congreso de la Unión llevó a cabo una nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos que implicó, principalmente, la modificación del artículo 1° de la CPEUM en 2011. Esta reforma reconoció que todas las personas en México gozan de los derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el país sea parte.

Además, se prohibió:

Toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (DOF, 2011).

Otro de los grandes avances en la Constitución a favor de los derechos de las mujeres fue la reforma en materia de paridad de género, cuyo Decreto se publicó el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, esta reforma representa "el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mexicanas" (INMUJERES, 2019, s.p.)".[4]

Las reformas constitucionales señaladas anteriormente, se sumó la iniciativa de reforma constitucional presentada por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, al Senado de la República, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. El 15 de noviembre de 2024, fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionales disposiciones a los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 112 y 123. En el referido Decreto, en el transitorio tercero, establece que

"Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo…".

Ante lo mandatado por el tercero transitorio del Decreto, el 14 de mayo de 2025, las Comisiones Legislativas de Estudios Constitucionales y para la Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado de Guerrero presentaron una iniciativa de reforma constitucional ante la Plenaria del Congreso. El objetivo

es armonizar las disposiciones normativas que contempla la Constitución Federal con la Constitución de Guerrero en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.

4 Ibídem, p. 1 y 2.

Asimismo, corresponde a este Poder Legislativo la armonización no solo de nuestra Constitución Política Local, sino también de las adecuaciones legales que se deriven de la misma a las leyes secundarias. En ese sentido, presento a ustedes esta iniciativa para armonizar la Ley 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que estoy proponiendo, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 2. El objeto de la presente Ley es: I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;	**Artículo 2.** El objeto de la presente Ley es: I. Regular y garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad;	**Artículo 4**. Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad **sustantiva**;
Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la	**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la

igualdad de hecho entre mujeres y hombres; II. a XVI. … Sin correlación.	igualdad **sustantiva** de hecho entre mujeres y hombres; II. a XVI. … **I. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.** **Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o**
Sin correlación.	**preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por**

	objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o

	perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la
Sin correlación.	

	lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares,
Sin correlación.	
Sin correlación.	
Sin correlación.	**profesión o actividad laboral, los antecedentes**

Sin correlación.	**penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. XIX. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el**
	sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. XX. Igualdad de Género: Situación en la

	igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.
	Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades
	Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos

	cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.
	Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de

	que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción

	de la igualdad de género
Artículo 14. Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento	**Artículo 14.** Los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de coordinación para la integración y

del Sistema Estatal; y específicamente deberán: I. a IX. … X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado. Sin correlación. Sin correlación.	funcionamiento del Sistema Estatal; y específicamente deberán: I. a IX. … X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado**;** **XII. Establecer mecanismos para garantizar que**

	mujeres y hombres reciban igual remuneración por trabajo de igual valor; y **Promover la igualdad salarial en la contratación pública.**
Artículo 15. Para efectos de la coordinación interinstitucional, los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, Desconcentrados y descentralizados, de manera conjunta o por separado, podrán suscribir convenios con la finalidad de:	**Artículo 15.** Para efectos de la coordinación interinstitucional, los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, Desconcentrados y descentralizados, de manera conjunta o por separado, podrán suscribir convenios con la finalidad de:

I. a IV. …	I. a IV. …
V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil; y	V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
VI. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con instancias nacionales e internacionales.	VI. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con instancias nacionales e internacionales.
En la celebración de convenios, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos que para el cumplimiento de la presente Ley, determinen los ordenamientos aplicables.	En la celebración de convenios, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos que para el cumplimiento de la presente Ley, determinen los ordenamientos aplicables.
Sin correlación.	**II. Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral,**

	política, deportiva, cultural y civil.
Artículo 18. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado: I. a VI. … VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley; y VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	**Artículo 18.** Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado: I. a VI. … VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley; VIII. **Implementar políticas públicas con el objeto de establecer de manera efectiva el principio de igualdad de condiciones laborales entre mujeres y hombres, para reducir y erradicar la brecha salarial de género; y**
Sin correlación.	

	Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.
Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado: I. a la III. … Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y	**Artículo 19.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado: I. a la III. … Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y

hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y	hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;
Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres	Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres**; y**
	VI. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar las políticas públicas municipales y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.
Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá	**Artículo 24.** La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá

establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes: Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; II. a V. … Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo.	establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en **los** ámbito**s familiar, de cuidados, de salud, laboral,** económico, político**,** social, y cultural. La política de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes: . Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: **familiar, de cuidados, de salud, laboral, económico, político, social, y cultural.** II. a V. … Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del

	sexo**; y** **Establecer medidas para eliminar la brecha salarial de género en todos los ámbitos laborales y profesionales.**
Artículo 49. Las instituciones educativas promoverán: I. a IV. … V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia; y VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación	**Artículo 49.** I. a IV. … V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia; VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la

sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.	igualdad entre mujeres y hombres**; y** **VII. Implementar programas de educación y sensibilización para promover la igualdad salarial y erradicar los estereotipos de género.**
Artículo 50. Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad entre mujeres y hombres	**Artículo 50.** Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.
Artículo 51. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las	**Artículo 51.** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las

autoridades y entes públicos deberán: I. a la XII. … Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; y Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.	autoridades y entes públicos deberán: I. a la XII. … Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres**;**	Sin correlación.	**Implementar políticas y acciones específicas destinadas a reducir y eliminar la brecha salarial entre mujeres y** **Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género; y**

	Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a la igualdad sustantiva y a disminuir y erradicar la brecha salarial de género.
Artículo 66 Bis 4. Las funciones y atribuciones del Sistema de Evaluación serán las siguientes I. a VI. … Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes; y Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos.	**Artículo 66 Bis 4.** Las funciones y atribuciones del Sistema de Evaluación serán las siguientes: I. a VI. … Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes; Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos**; y** **Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las políticas y acciones implementadas para reducir la brecha salarial.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 494 PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2 fracción II; 4 fracción I; 7 fracción I;18 fracciones VII, VIII; 19 fracción V; 24 fracción I, VII; 49 fracción VI; 50; 51 fracción XIV; 66 Bis 3 fracción I; 66 Bis 4 fracción VIII de Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2. …

I. Regular y garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

Artículo 4. …

I

.

…

I. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad **sustantiva** de hecho entre mujeres y hombres;

Artículo 14. …

I. a IX. …

X. Garantizar el principio de paridad de género de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan;

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado**;**

Artículo 18. …

I. a VI. …

VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley;

Artículo 19. …

I. a la III. …

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres**; y**

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en **los** ámbito**s familiar, de cuidados, de salud, laboral,** económico, político**,** social, y cultural.

La política de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: **familiar, de cuidados, de salud, laboral, económico, político, social, y cultural.**

II. a V. …

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo**; y**

Artículo 49. …

I. a IV. …

V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la

historia;

VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres**; y**

Artículo 50. Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres.

Artículo 51. …

I. a la XII. …

XIII. Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo;

XIV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres**;**

Artículo 66 Bis 3. …

I. Evaluar el impacto social, económico, político y cultural de las políticas públicas destinadas a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, prevenir la discriminación y exclusión social, garantizar el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres y reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Artículo 66 Bis 4. …

I. a VI. …

VII. Integrar el informe del resultado de las evaluaciones, el cual será entregado al Pleno del Sistema, al Congreso y a la Secretaría, para su conocimiento y efectos legales procedentes;

VIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarias para el logro de sus objetivos**; y**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII al artículo 7; XII y XIII al artículo 14; XII al artículo 15; IX al artículo 18 y la fracción VIII se recorre a la IX; VI al artículo 19; VIII al artículo 24; VII al artículo 49; XV, XVI, XVII al artículo 51; IX al artículo 66 Bis 4 de Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7. …

I. a XVI. …

XVII. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor.

XVIII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la

situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

XIX. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

XX. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar.

XXI. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

XXII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

XXIII. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 14. …

I. a XI. …

XII. **Establecer mecanismos para garantizar que mujeres y hombres reciban igual remuneración por trabajo de igual valor; y**

XIII. **Promover la igualdad salarial en la contratación pública.**

XIV.

Artículo 15. …

I. a VI. …

VII. Proponer políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

Artículo 18. …

I. **a VII. …**

VIII. y erradicar la brecha salarial de género; y Implementar políticas públicas con el objeto de establecer de

manera efectiva el principio de igualdad de condiciones laborales entre mujeres y hombres, para reducir

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren. Artículo 199.

VII. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar las políticas públicas municipales y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social.

Artículo 24. …

…

I. a VII. …

VIII. Establecer medidas para eliminar la brecha salarial de género en todos los ámbitos laborales y profesionales.

Artículo 49. …

I. a VI. …

VIII. Implementar programas de educación y sensibilización para promover la igualdad salarial y erradicar los estereotipos de género.

Artículo 51. …

I. a la XIV. …

XV. **Implementar políticas y acciones específicas destinadas a reducir y eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;**

XVI. **Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género; y**

XVII. **Fomentar el acceso al trabajo de las personas que debido a su sexo o género están relegadas de puestos directivos, para contribuir a la igualdad sustantiva y a disminuir y erradicar la brecha salarial de género.**

Artículo 66 Bis 4. …

I. a VIII.

II. **Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las políticas y acciones implementadas para reducir la brecha salarial.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Remítase a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO